**AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPT Y SS. SANDRA RODAS GÓMEZ VS COLFONDOS S.A. Y OTROS. RAD. 2024-00098**

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

1.El seguro tiene como propósito cubrir el capital faltante única y exclusivamente para las pensiones por muerte o invalidez. Sin embargo, en el presente caso no se pretende el reconocimiento de dichas modalidades de pensión o la solicitud de complementar el capital necesario sino la ineficacia de un traslado entre fondos de regímenes distintos de pensión. Por lo tanto, no existe cobertura material en este caso. Esto también en concordancia con el artículo 1056 del código de comercio y el artículo 20 de la ley 100 de 1993 que refiera al pago de las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes.

2.Los conceptos cuya devolución y traslado se solicitan al RPM son administrados, y por lo tanto son responsabilidad exclusiva de las administradoras de los fondos de pensiones conforme lo estipula la Ley 100 de 1993, por lo tanto, no puede endilgarse a la aseguradora la responsabilidad de devolver las primas pagadas.

3.Las primas fueron válidamente devengadas durante la vigencia de la póliza contratada y la aseguradora cubrió el riesgo incierto que le fue trasladado, devengando dichas primas de forma válida independientemente de que acaezca el riesgo asegurado o no, pues recordemos que el contrato de seguro tiene como una de sus características de ser un contrato aleatorio. Ahora bien, que el riesgo asegurado durante el término estipulado en la póliza no haya sucedido no quita la validez de las primas recibidas. el valor de la prima se recibió durante el término en el que se cubría el riesgo conforme al 1070 del C.CO.

4.Las primas fueron pagadas conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 100 de 1993 que establece que el 3% del IBC se destina al pago de los seguros previsionales de muerte e invalidez girándose continuamente y siendo recibidos de buena fe por mi representada.

5.No puede trasladarse a mi representada el deber de devolver el valor de las primas exigido por la demandante y por el llamamiento en garantía debido a que, de establecerse la ineficacia del traslado, ello se debería al erróneo suministro de información por parte de las AFP, situación en la que no se vio involucrada mi representada.

la CSJ en sentencia SL2877-2020 señaló que: “(…) Debe destacarse que la declaratoria de ineficacia conlleva no solo la devolución a Colpensiones de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual de la titular, sus rendimientos comisiones por administración como lo dispuso la juez de primera instancia, sino el reintegro de los valores cobrados tanto por Porvenir S. A. como por Protección S. A., a título de primas de los seguros previsionales y aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, sumas que debidamente indexadas le corresponderá asumir con cargo a sus propios recursos pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPM administrado por Colpensiones (…)”

**INICIA A LAS 10:10 A.M.**

**COMPARECENCIA**

Asisten todas las partes y Daniel Lozano Villota como apoderado de Allianz y también RL.

Se me reconoce personería para actuar.

**CONCILIACIÓN**

Fracasada porque no está el RL de Colpensiones.

**EXCEPCIONES PREVIAS**

No da trámite a la excepción previa debido a que ya se vinculó a Porvenir y no se condena en costas.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

Sin novedad.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Ver si a la demandante le asiste el derecho a retornar al RPM junto con la devolución de las primas previsionales y demás valores solicitados.

**DECRETRO DE PRUEBAS**

Se decreta el de la demandante y el del RL de Colfondos.

Decreta el testimonio de Daniela Quintero.

Pruebas de oficio declaración de parte de la demandante.

**PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**INTERROGATORIO DE LA DEMANDANTE SANDRA**

Tiene 50 años.

Ahora realiza asesorías de empresa.

Es soltera.

Cuando empezó a trabajar empezó a cotizar en el seguro social. En ese tiempo lo colocaban en el fondo que la empresa determinara.

Cuando llegaban los asesores estaba el miedo de que el seguro social se iba a acabar y que era mejor pasarse a los fondos privados.

En esa época a uno lo reunían le explicaban algo rápido y lo hacían firmar y de ahí lo devolvían a trabajar.

La reunión con el asesor de Colfondos no fue profunda. Además los jefes de gestión humana obligaban a pasarse a determinado fondo privado.

No hizo preguntas cuando fue afiliada a Colfondos por su “inexperiencia”, pese a sus años de experiencia en otros fondos

No le han llegado sus extractos de Colfondos.

Nunca se acercó a Colfondos a solicitar asesoría porque uno confiaba en lo que decían.

Cuando evidencia que el seguro social se convierte en Colpensiones no se devolvió porque los asesores de la época decían que si regresaba al fondo público perdía semanas cotizadas. Esto lo decían los jefes de gestión humana. Nunca confirmó esta información con Colfondos.

Se trasladó del seguro social al fondo privado en el año 1994 a Protección cree ella.

El 10 de agosto de 1994 al RAIS y el encuentro con los asesores de Protección fue grupal.

En esa época no le dijeron que al trasladarse a protección tendría una cuenta de ahorro individual pero sí le comentaron de los rendimientos. No le comentaron que en caso de fallecimiento habría devolución de saldos.

Fue obligada a suscribir el formulario de traslado. El empleador del año 94 no le dijo que la despediría si no se pasa de fondo pero dijeron que no podría trabajar si no se trasladaba.

No adelantó ninguna acción para regresar a Colpensiones.

Hace la misma explicación sobre su afiliación a Porvenir, que la explicación de filiación se limita a los rendimientos de los ahorros.

Se acuerda que se reunió con los asesores de Porvenir junto con las personas de recursos humanos. El encuentro con estos asesores era grupal y corto.

Le decían que los fondos privados tenían una rentabilidad diferente a lo estatal, decían que los rendimientos dependían de lo cotizado pero no daban porcentajes exactos y a su casa jamás llegaron extractos.

No se pasó nuevamente a Colpensiones porque no hubo buena asesoría que les explicara lo bueno de esa entidad y había incertidumbre al ser una entidad nueva.

Al momento de trasladarse al fondo privado trabajaba en CADENALCO. Era cajera.

Actualmente es administradora de empresas.

Los asesores solo explicaban que era conveniente pasarse en ese momento porque de lo contrario se perderían las semanas cotizadas y le hacían firmar un formulario.

No le explicaron las modalidades de pensión.

Nunca le hicieron en esa época la proyección de la pensión que obtendría.

Accedió afiliarse pese a no tener conocimiento detallado del RAIS porque tenía 19 años y creía en lo que le decían y además talento humano decía que el RAIS era lo mejor.

**INTERROGATORIO AL RL DE COLFONDOS**

En esa época era suficiente con el formulario de afiliación por las normas de la época. Sin embargo, se estaba abierto a escuchar dudas de los usuarios frente a las inquietudes de la afiliación.

**SENTENCIA**

Estuvo vinculada hasta septiembre de 1994 en el seguro social cuando se trasladó a Protección, posteriormente a Horizonte desde diciembre de 1997, luego en febrero pasa a Colfondos y finalmente vuelve a Protección el año 2007.

Según la sentencia SL2929-2022, dice que la ineficacia tiene el efecto de que el usuario jamás hubiera pasado al fondo privado. Desde el inicio se debe dar información comprensible y oportuna a los usuarios par que tomen una decisión informada sobre la afiliación al fondo privado.

Si bien la señora Sandra suscribió un formulario de afiliación, según las pruebas recaudadas los asesores de los fondos guiaron a la demandante en lo relativo a su decisión de afiliarse. Se verifica que la demandante dice que nunca se le informó de los regímenes existentes en ese momento, es decir las AFPS incumplieron el deber de información por lo que el despacho declarará la ineficacia del traslado del RPM a RAIS. Por lo tanto, Protección deberá devolver los valores solicitados y la totalidad del ahorro de la demandante, los costos y demás valores referidos en las pretensiones. Colpensiones deberá admitir a la demandante a su sistema.

Se declara la ineficacia del traslado inicial y posteriores traslados. Por lo tanto, la afiliada se traslada al RPM.

Protección deberá restituir bonos pensionales, rendimientos, porcentaje de administración, de seguros previsionales.

Colfondos debe devolver el porcentaje de los gastos de administración y primas de seguros previsionales como lo destinado al fondo de garantía mínima.

Colpensiones debe afiliar a la usuaria.

Se absuelve a Allianz del llamamiento en garantía.

**RECURSOS**

Colfondos interpone recurso de apelación diciendo que se ejerció de forma libre el derecho de elección. Se debe destacar el marco legislativo que rodea el caso.

se opone a la devolución de gastos de administración y primas de seguros.

Porvenir y Protección interponen recurso de apelación.

se interpone recurso de apelación de Allianz debido a que las agencias en derecho a su favor solo se concedieron por $400.000. La señora juez dice que el momento de atacar esas agencias es al momento de que se emita auto que apruebe la liquidación, sin embargo se insiste porque la liquidación se limitará a reproducir la condena de la sentencia.

TERMINA A LAS 12:07 P.M.